

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/52/2018.

ACTOR: JAVIER AGUACATE
CRISTINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
JOSÉ INDEPENDENCIA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/52/2018, promovido por **Javier Aguacate Cristina**, quien se ostenta como concejal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, contra de actos de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento en cuestión, por violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) **Sentencia JDC/23/2017.** El once de abril de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el presente asunto, en lo que interesa, de la siguiente manera:

“R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados, los agravios hechos valer por la actora consistente en que se ha violado su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. ...

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y tome protesta de ley a la actora, como concejal electa, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO. El Síndico Municipal y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

QUINTO. ...

SEXTO. ...”

b) **Vinculación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Por acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, incumpliendo con lo ordenado en la sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, dictada por este Tribunal.

En consecuencia, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia en cita.

- c) Toma de protesta.** Ante la negativa de la responsable de cumplir con lo ordenado en el fallo de referencia, el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local le tomó la protesta de ley al ciudadano Javier Aguacate Cristina; concejal por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, del Honorable Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.
- d) Sentencia JDC/103/2017.** El once de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal determinó, entre otras cuestiones, asignar al ciudadano Alberto Antonio García, como concejal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, la Regiduría de Educación de dicho Ayuntamiento.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que inconforme el actor Javier Aguacate Cristina, por escrito presentado el once de abril de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió el juicio ciudadano en estudio.

a) Registro y turno del expediente. Que por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido.

c) Admisión y cierre de instrucción. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber

requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio.

d) Sesión pública. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las **once horas del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia porque el actor controvierte de las autoridades responsables, la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. El medio de impugnación que se analiza, satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que se estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente; ello, porque si bien la Ley de Medios local refiere que su numeral 8, que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, en el caso se trata de una negativa por parte de las autoridades responsables, de donde el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto subsistan los actos que son impugnados por el actor.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación¹.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Javier Aguacate Cristina, lo cual

¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley Procesal Electoral; ello, porque acredita que es concejal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

Anexando para ello, la copia simple del acta en la que consta la toma de protesta que le fuera tomada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, dentro del juicio ciudadano número JDC/23/2017; copia simple que, atendiendo al contenido de la jurisprudencia **11/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**², genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor es concejal por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, y los actos que impugna a las autoridades señaladas como responsables, los considera como una violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Tercero. Síntesis de agravios. Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia; por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro y texto **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³**.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como agravio la vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo; lo anterior, por las siguientes razones:

- a) La negativa de la Presidenta Municipal, e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo y de asignarle un espacio digno que se habilitará como oficina para el desempeño de su cargo;

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- b) La negativa de la Presidenta Municipal, e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, de otorgarle material administrativo, recursos humanos y financieros, para el desarrollo de sus actividades como concejal de dicho municipio; y,
- c) La negativa de la Presidenta Municipal, e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, de pagarle las dietas correspondientes a los meses del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y, del primero de enero de dos mil dieciocho, hasta la fecha de la presentación de su demanda.

Cuarto. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por el actor es **parcialmente fundado**; ello, conforme a las siguientes consideraciones:

Asiste la razón al actor, en cuanto a las negativas señaladas en los incisos a) y b), del apartado correspondiente; ello, puesto que, por proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal requirió a las autoridades responsables para efecto de que remitieran todas las documentales que resultaran pertinentes para la resolución del presente asunto.

En ese sentido, de autos se desprende que el acuerdo en cita fue notificado a dichas responsables el diecinueve de abril de dos mil dieciocho; al respecto, debe decirse que únicamente el síndico municipal, en representación de los restantes integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, atendió el requerimiento referido, rindiendo solamente el informe circunstanciado señalado por la Ley de Medios local, y remitiendo parcialmente el presupuesto de egresos de ese Municipio, correspondiente al año dos mil diecisiete; en tanto que, la Presidenta Municipal, fue omisa en ese aspecto.

Al respecto, este Tribunal apercibió a las referidas autoridades que, de no dar cumplimiento a lo requerido, se resolvería la controversia planteada únicamente con los elementos que obraran en autos y teniendo como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada; en consecuencia, con fundamento en el apartado 2, del artículo 20, de la Ley de Medios local, este Tribunal tiene como presuntivamente ciertos los actos impugnados por el actor, y se procede a resolver el presente asunto, únicamente con los elementos que obran en autos.

De esta manera, lo procedente es determinar que efectivamente, las autoridades responsables, a través de los actos impugnados se encuentran vulnerando el derecho político electoral de ser votado del actor; lo anterior, ya que como se expuso en párrafos precedentes, las autoridades no aportaron las documentales con las que se probara que se convoca al actor a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que se le proporcionan los recursos materiales, personales y financieros, con los que pueda desempeñar de forma efectiva su cargo, y que cuenta con un espacio que funcione como oficina dentro del municipio, para el que el actor pueda realizar las actividades propias de su cargo como concejal.

Aunado a que, el Síndico Municipal del ya referido Ayuntamiento, al rendir su informe circunstanciado, resta valor a lo que fuera resuelto por este Tribunal Electoral en el diverso Juicio Ciudadano número JDC/23/2017, mediante el cual, en el momento procesal oportuno y ante la negativa de ese Ayuntamiento de tomar la protesta de Ley al actor como concejal de ese cuerpo colegiado, se ordenó al Instituto Electoral local tomara la protesta correspondiente al ahora actor; lo cual, ocurrió el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Así, no es dable cuestionar el carácter de concejal que ostenta el ahora actor bajo el argumento de que éste únicamente era suplente de los concejales propietarios, tal como lo pretende la responsable; ello, puesto que su actuar, únicamente deja expuesta su intención de que este Tribunal no reconozca los derechos que valida y legalmente asisten al actor.

Por otra parte, si bien es cierto que asiste la razón al actor, al señalar que existe una negativa por parte de las autoridades responsables de pagarle las dietas que le corresponden como concejal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, también lo es, que no es procedente determinar que lo son por los meses que éste reclama; lo anterior, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

Señala el actor, que las autoridades responsables se niegan a pagarle las dietas correspondientes a los meses transcurridos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; así como, del primero de enero de dos mil dieciocho, hasta la fecha de la presentación de su demanda.

En ese sentido, no se encuentra controvertido que los artículos 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevén que los servidores públicos de todos los niveles, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

A la luz de lo anterior, y toda vez que, como ya se ha señalado, las autoridades responsables no remitieron las documentales en las que conste que se ha realizado el pago de las dietas

reclamadas por el actor, es válido determinar que la negativa señalada a las autoridades responsables, sí se actualiza.

Sin embargo, es importante señalar que las dietas adeudadas al enjuiciante, no son la totalidad de las reclamadas en su escrito de demanda; lo anterior, pues no puede obviarse que el derecho del actor de asumir el cargo de concejal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, se actualizó a partir del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, y no a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, como erróneamente éste lo manifiesta.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, tal como es conocido para este Tribunal Electoral, al haber resuelto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/23/2017, la concejalía que hoy ocupa el actor, inicialmente correspondía a la ciudadana Ana Luisa Espinal Miranda, al haber resultado electa como concejal del multicitado Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional; de la misma forma, debe tenerse presente que, ante la negativa de asumir el cargo por parte de la referida ciudadana, este Tribunal ordenó llamar a los restantes concejales, propietarios y suplentes, en el orden de prelación en que fueron registrados en la planilla correspondiente.

De ese modo, ante la negativa de las autoridades responsables de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano número JDC/23/2018, por acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil dieciocho, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que tomara la protesta de Ley al ahora actor, lo cual aconteció, como ya se dijo, el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

De lo anterior, y tal como ha sido criterio de este Tribunal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, se tiene que lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que pague al actor las dietas que le corresponden como concejal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, únicamente a partir del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la que se le tomó la protesta de ley, y estuvo en aptitud de asumir el cargo de regidor de dicho Ayuntamiento.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **21/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, y que determina lo siguiente:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

De dicha jurisprudencia, se desprende que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, así como a un espacio para el desempeño de sus funciones y que se le dote de material administrativo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño

del cargo para el cual fue electo; por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido, no se podría contemplar un pago por ello, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Esto se hace patente verbigracia, en el caso de los suplentes de los senadores de la República y diputados del Congreso de la Unión, que no reciben dieta alguna, ni tienen un espacio para el desempeño de sus funciones, ni se les dota de material administrativo, en tanto no se desempeñen como propietarios, es decir si no desempeñan el cargo para el cual fueron electos no ha lugar al pago respectivo, por tanto no resulta procedente ordenar el pago de las dietas reclamadas por el actor, desde el uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como las transcurridas desde el uno de enero y hasta el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho; determinación que de igual manera aplica para el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.

En ese tenor, este Tribunal considera que resulta igualmente improcedente, ordenar el pago de lo que el enjuiciante refirió como “y demás prestaciones”, puesto que, al no señalar cuáles son las prestaciones que considera le son adeudadas, y al no poder advertirse las mismas tanto del escrito de demanda, como de las demás documentales que obran en autos, no es posible pronunciarse al respecto.

Lo anterior, puesto que al revestir al actor el carácter de concejal de un Ayuntamiento, y no de trabajador o de empleado, tanto dichas prestaciones como sus montos, en caso de ser previstos, deben ser fijados en forma específica en un documento que haga constar su existencia.

Por último, en relación a la solicitud formulada por el actor en su escrito de demanda, respecto a que este Tribunal garantice los pagos de las dietas que corresponden a los periodos posteriores al dictado de la presente determinación, este órgano colegiado se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno al respecto; lo anterior, en atención a que lo solicitado por el actor, se basa en hechos futuros de realización incierta, lo que deja imposibilitado a este Tribunal Electoral para pronunciarse al respecto.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es restituir al actor en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, que acorde con lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, **convoque** al actor a las sesiones de cabildo correspondientes; para tal efecto, deberá remitir, en forma mensual, hasta el término de su administración, las constancias en las que obre la convocatoria correspondiente.

2. Se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que **de inmediato**, una vez queden notificados de la presente sentencia, asignen al actor un espacio, los recursos materiales, financieros y humanos para el ejercicio efectivo de su cargo; para tal efecto dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al de la notificación de la presente sentencia, deberán hacer llegar a este Tribunal

Electoral, las constancias con las que se pruebe que se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

3. Se ordena a la Presidenta Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal (quien queda vinculado al cumplimiento de la presente resolución), de San José Independencia, Oaxaca, pagar a Javier Aguacate Cristina, el monto correspondiente a las dietas transcurridas durante los siguientes periodos del año dos mil dieciocho:

MES	DÍAS	QUINCENA	MONTO
MARZO	13 (DEL DIECINUEVE AL TREINTA Y UNO)	SEGUNDA	\$2,031.25
ABRIL		PRIMERA	\$2,500.00
ABRIL		SEGUNDA	\$2,500.00
MAYO		PRIMERA	\$2,500.00
MAYO		SEGUNDA	\$2,500.00
JUNIO		PRIMERA	\$2,500.00
JUNIO		SEGUNDA	\$2,500.00
JULIO		PRIMERA	\$2,500.00
JULIO		SEGUNDA	\$2,500.00
AGOSTO		PRIMERA	\$2,500.00
AGOSTO		SEGUNDA	\$2,500.00
SEPTIEMBRE	4 (DEL UNO AL CUATRO DE SEPTIEMBRE)	PRIMERA	\$666.66
TOTAL			\$27,697.91

Para ello, se concede a la Presidenta Municipal, integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de San José Independencia, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente en que quede notificados de la presente

determinación, para que depositen en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

La cantidad señalada para que pueda ser pagada al ahora actor.

Se adopta la presente determinación, superando la negativa de las autoridades responsables de remitir a este Tribunal Electoral las constancias en las que obre el pago de las dietas realizadas a los concejales de ese Ayuntamiento, y conforme a la cantidad máxima fijada para tal concepto, en el presupuesto de egresos de dicho Ayuntamiento, correspondiente al año dos mil dieciocho, mismo que obra en autos en copias certificadas; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Ello, porque la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento -presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

“Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. ...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;”

De ahí que, en atención a lo estipulado en el presupuesto de egresos, y con fundamento en el apartado I, párrafo segundo, del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, apartado I, párrafo segundo, del artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se

tiene que el monto que debe considerarse mensualmente por el concepto de dietas adeudadas al actor, es el de \$5,000.00, que es el monto máximo fijado en el presupuesto de egresos para el Regidor de Salud de dicho Ayuntamiento, resultando ésta, la remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades del actor.

En ese sentido, se aclara que las dietas adeudadas al actor, fueron determinadas conforme al monto mensual máximo previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil dieciocho, para el Regidor de Salud del multicitado Ayuntamiento, ya que es un hecho conocido que, mediante la resolución del Juicio Ciudadano número JDC/103/2017, del índice de este Tribunal, se determinó que el actor Alberto Antonio García, debe de desempeñar el cargo de **Regidor de Educación** en el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; por tanto, al encontrarse ya ocupadas todas las regidurías de dicho Ayuntamiento, a excepción de la Regiduría de Salud, lo procedente es adoptar la presente determinación en los términos en que se hace.

Por tanto, y con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando el derecho del actor a la tutela judicial efectiva, al advertir este órgano jurisdiccional, tras el análisis hasta aquí realizado, que la Regiduría de Salud es la única que se encuentra vacante en el Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, a efecto de no continuar vulnerando los derechos político electorales del enjuiciante, lo procedente es determinar que el enjuiciante debe ocupar la **Regiduría de Salud** mencionada.

Para ello, la copia certificada los puntos resolutive de esta determinación harán las veces de nombramiento para los

trámites que deba realizar el ciudadano Javier Aguacate Cristina, ante las autoridades estatales con el objeto de su acreditación; por tanto, se ordena a la Secretaria General de este órgano colegiado que, una vez comparezca el actor en las instalaciones que ocupa este Tribunal, le expida copia certificada de la presente determinación.

4. Apercíbese a la Presidenta Municipal y a los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 y 61, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación o la suspensión de su mandato.

Ello, con independencia de las medidas de apremio que esta autoridad jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prevé el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5. Se apercibe al Tesorero Municipal en cuestión, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le amonestará, de conformidad con lo previsto por el inciso a), del artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; lo anterior, con independencia de los demás medios de apremio que esta autoridad jurisdiccional, puede hacer valer para el cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con lo que prescribe la citada ley de medios en cita.

Quinto. Notificación. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y mediante oficio, a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, convoque al actor a las sesiones de cabildo de ese Ayuntamiento, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

Segundo. Se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que asignen al actor un espacio, los recursos materiales, financieros y humanos para el ejercicio efectivo de su cargo, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal, integrantes del Ayuntamiento, y Tesorero Municipal de San José Independencia, Oaxaca, pagar al actor por concepto de dietas adeudadas, la cantidad de **\$27,697.91 (Veintisiete mil seiscientos noventa y siete pesos 91/100 M.N.)**, en términos del **Considerando Cuarto** de esta ejecutoria.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **Considerado Quinto** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/jcrm